

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** REP-402/2024

**RECORRENTE:** DATO PERSONAL  
PROTEGIDO. VER  
FUNDAMENTACIÓN AL FINAL DE  
LA SENTENCIA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL DE  
CHIHUAHUA

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:**  
GABRIEL HUMBERTO  
SEPÚLVEDA RAMÍREZ

**SECRETARIO:** JOSÉ EDGARDO  
MOTTA LARA

Chihuahua, Chihuahua, a nueve de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia del Tribunal que declara improcedente y, por ende, **desecha de plano** el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador de clave REP-402/2024, presentado en contra del Acuerdo de Medidas Cautelares dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, dentro del expediente IEE-PES-102/2024.

**GLOSARIO**

<b>Autoridad responsable</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
<b>Instituto</b>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
<b>Ley o Ley Electoral:</b>	Ley Electoral de Estado de Chihuahua
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador

<b>REP</b>	Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
<b>VPG</b>	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

## **ANTECEDENTES**

De las constancias que obran en el expediente se pueden desprender los hechos siguientes.

- 1.1. Escrito de denuncia.** El veintinueve de abril, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, presentó escrito de queja ante el Instituto, en el cual denunció la comisión de hechos y conductas que, desde su óptica pudieran constituir VPG.
- 1.2. Registro de expediente.** En fecha treinta de abril, la Secretaria Ejecutiva del Instituto emitió acuerdo mediante el cual tuvo por recibida la denuncia y ordenó registrarla con la clave **IEE-PES-102/2024**.
- 1.3. Desechamiento.** El tres de mayo, la Secretaria Ejecutiva desechó la denuncia presentada, pues consideró que los hechos que la motivaban no actualizaban alguno de los tipos infractores en materia de VPG.
- 1.4. Presentación de medio de impugnación.** El nueve de mayo, la denunciante presentó medio de impugnación en contra del acuerdo por el que se desechó la denuncia; y el quince del mismo mes, este Órgano Jurisdiccional formó y registro el expediente identificado con la clave REP-192/2024.
- 1.5. Sentencia dictada por este Tribunal.** El veinticuatro de mayo dentro del expediente identificado con clave REP-192/2024 del índice de este Tribunal se ordenó la reposición del procedimiento, asimismo se instruyó al Instituto llevar a cabo diversas diligencias

y en caso de no advertir alguna causal de improcedencia, procediera al trámite correspondiente.

- 1.6. Admisión de PES.** El veinte de junio, la Secretaria Ejecutiva admitió la denuncia y ordenó resolver la adopción de medidas cautelares solicitada por el denunciante.
- 1.7. Acuerdo de medidas cautelares.** El veintidós de junio, la Autoridad responsable, emitió Acuerdo de Medidas Cautelares, declarando improcedente su adopción.
- 1.8. Notificación del acto reclamado.** El acuerdo impugnado fue notificado personalmente a la denunciante por conducto de persona que ésta autorizó para tal efecto, el veintiséis de junio, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos.
- 1.9. Interposición del Recurso de Revisión.** Inconforme con la determinación adoptada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, la denunciante interpuso REP en contra del acuerdo de medidas cautelares, a las once horas con treinta y dos minutos del veintiocho de junio.
- 1.10. Recepción y turno del medio de impugnación.** El dos de junio del presente año, fue dictado el acuerdo por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, mediante el cual se ordenó formar y registrar el medio de impugnación recibido; asimismo, se turnó a la ponencia del Magistrado en Funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez.
- 1.11. Circulación del proyecto.** El cinco de julio, el Magistrado ponente circuló el proyecto para la consideración del Pleno de este Tribunal; solicitando a la Presidencia citar a sesión pública para su resolución.

## **CONSIDERANDO**

**Primero. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer el presente REP promovido en contra del acuerdo que negó la adopción de medidas cautelares dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 295, numeral 3) inciso b); y, 381 BIS, de la Ley Electoral.

**Segundo. Causal de improcedencia.** Previo al estudio de fondo del asunto, se advierte que en la especie se actualiza una causal de improcedencia, ya que este Tribunal considera que el REP se presentó de manera extemporánea, de conformidad con lo siguiente.

- **Marco jurídico**

De los artículos 276, numerales 3), 4), 11) y 14); 309, numeral 1), inciso e); 336 numeral 1), fracción I, y numeral 5); así como 381 BIS, numeral 3) de la Ley Electoral, se obtiene que:

**Artículo 276**

(...)

3) **Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles a la parte interesada o por conducto de la persona que esta haya autorizado para el efecto.**

4) *Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.*

(...)

11) **Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.** *En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.*

(...)

14) *No podrá surtir sus efectos, ningún acuerdo o resolución que no sea notificado en forma a la persona o personas interesadas.*

**Artículo 309**

1) *Los medios de impugnación previstos en esta Ley, serán notoriamente improcedentes, y serán desechados de plano, cuando:*

(...)

e) **Se presenten fuera de los plazos o no reúnan los requisitos especiales señalados en este ordenamiento;**

(...)

**Artículo 336**

1) *Las notificaciones se harán personalmente o por estrados en la siguiente forma:*

a) *Personales:*

I. *En el domicilio señalado para tal efecto en el escrito inicial o en posterior;*

(...)

5) **Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día y hora en que se realicen**, las demás a partir del día siguiente.

(...)

**Artículo 381 BIS**

(...)

3) **El plazo para impugnar los actos previstos en el numeral 1 de este artículo, será de tres días, contados a partir del día siguiente en que se haya notificado el acuerdo correspondiente, con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas**”.

\*[lo resaltado es propio de este Tribunal]

Ahora bien, de las disposiciones transcritas, debe mencionarse que el plazo para la interposición del medio de impugnación en trato es de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación personal que se haga del acuerdo que resuelva sobre las medidas cautelares, en virtud que ésta surte **efectos inmediatos y el plazo está fijado en horas**, por lo que se cuenta de momento a momento. Lo anterior, guarda sustento con el criterio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 5/2015, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS**<sup>1</sup>.

Señalado lo anterior, es de precisar que no se debe interpretar de forma literal el texto del numeral 3), del artículo 381 BIS de la Ley Electoral, en la parte que establece que las cuarenta y ocho horas, señaladas como plazo para la interposición del medio de impugnación, serán “*contadas a partir de la imposición de dichas medidas*”, es decir, desde el momento de la emisión del acuerdo que resuelva sobre las medidas cautelares; toda vez que, la sola emisión del acuerdo, no basta para tener a las partes por notificadas.

Así, de una interpretación lógico-sistemática<sup>2</sup> del precepto en cita, se debe entender que las cuarenta y ocho horas para impugnar deben

---

<sup>1</sup> Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/5-2015>

<sup>2</sup> Tal tipo de interpretación busca el sentido lógico objetivo de las normas que existen dentro del mismo ordenamiento, en conexión entre sí; es decir, las normas no deben interpretarse aisladamente sino en su conjunto, pues se encuentran condicionadas en su sentido y alcance por las demás normas del sistema del cual forman parte.

iniciar a contar a partir de que surta efectos la notificación correspondiente del acuerdo controvertido.

Es decir, el plazo de cuarenta y ocho horas corre a partir de la notificación personal que se haga del acuerdo que resuelva sobre las medidas cautelares, en virtud de las consideraciones siguientes:

- (i) Ningún acuerdo o resolución puede surtir efectos sin antes ser notificado a las partes interesadas;
- (ii) Las notificaciones personales surten sus efectos el día y hora en que se realicen; y
- (iii) En lo específico, para la promoción de este medio de impugnación el plazo se fija en horas, resultando que la ley es clara en señalar que los plazos que se fijan en horas se cuentan de momento a momento, es decir, de forma continua al momento en que surte efectos la notificación.

Ahora bien, respecto de las notificaciones personales, como en el caso corresponde a la del acuerdo que resuelve sobre medidas cautelares, este tipo de notificación es particularmente importante, porque su debida realización permite asegurar el conocimiento fehaciente y oportuno del acto de autoridad, y con ello, se hace posible la intervención y comparecencia de las partes a lo largo de toda la secuela procesal, evitando la comisión de irregularidades con las que se afecten las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra el "derecho de audiencia"; además, permite a las partes que ejerzan sus defensas, antes de que se modifique su esfera jurídica en forma definitiva.

Con relación a lo anterior, resulta relevante el criterio sostenido por la Sala Superior, en la Tesis LI/2016, de rubro: **NOTIFICACIONES. EFECTOS DEL SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO PARA OÍRLAS Y**

## RECIBIRLAS<sup>3</sup>.

También, porque su importancia se relaciona con las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las cargas procesales que corresponden a las partes.

Recordemos que la carga procesal es una obligación en beneficio propio, es decir, una conducta que de no realizarse perjudica al omiso, **si no se realizan las conductas respectivas dentro de los plazos y oportunidades que las leyes determinan para ello, precluyen los derechos** y, por tanto, no se liberan de las cargas respectivas los sujetos interesados; todo esto hace resaltar la importancia de las actitudes de diligencia o de negligencia o abandono de las conductas necesarias a asumirse por las partes, conductas de las cuales dependerá el buen o mal éxito del proceso<sup>4</sup>.

En ese contexto, es fundamental la existencia de reglas claras y precisas en cuanto a la manera que deben realizarse las notificaciones, así como de los tiempos procesales que, a partir de la realización de esos actos, regirán dentro del juicio, ya que con ello se salvaguardan los derechos de seguridad jurídica, audiencia<sup>5</sup>, debido proceso<sup>6</sup> y defensa.

Por lo tanto, conforme al marco normativo desarrollado, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 309, numeral 1), inciso e), de la Ley Electoral, son improcedentes y se deben desechar aquellos medios de impugnación que se presenten de manera extemporánea, es decir, que excedan al plazo previsto en la Ley Electoral para su presentación.

- **Caso concreto**

---

<sup>3</sup> Consultable en el siguiente enlace <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/LI-2016>

<sup>4</sup> Teoría general del proceso. Cipriano Gómez Lara, página 37. 10ª ed., Oxford University Press.

<sup>5</sup> Véase la tesis de rubro: "AUDIENCIA, GARANTIA DE. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES PARA RESPETARLA" consultable en el siguiente enlace. [https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/RvVpMHYBN\\_4klb4HvOYM/%22Etapas%20procesales%22](https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/RvVpMHYBN_4klb4HvOYM/%22Etapas%20procesales%22)

<sup>6</sup> Véase la tesis de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO" consultable en el siguiente enlace <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005716>

En tal tesitura, de conformidad con el marco jurídico precisado, el REP **debió interponerse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que surtió efectos el conocimiento del acto**, es decir, conforme a la fecha y hora en la que se le notificó el acuerdo de medidas cautelares; siendo pertinente destacar que ese conocimiento, para el inicio del cómputo del plazo de cuarenta y ocho horas señalado, ha de acreditarse fehacientemente, y no inferirse con base en presunciones.

En ese tenor, de autos se desprende la constancia de la notificación personal del acuerdo de medidas cautelares, realizada a la promovente. En tal documental, consta que **la referida notificación personal ocurrió el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos**<sup>7</sup>.

A su vez, del artículo 276, numeral 11), de la Ley Electoral, se desprende la existencia de dos distintas reglas sobre los plazos procesales; esto es que, cuando estos **no estén señalados por días**, se contarán de **momento a momento**, mientras que cuando se señalen por días estos se considerarán de veinticuatro horas.

Luego, los plazos señalados por horas –como en el caso concreto–, al computarse de momento a momento, empiezan a correr en la misma hora en que surte efectos la notificación personal correspondiente, y vencen en idéntica hora del día o días siguientes respectivos.

Bajo ese orden de ideas, el dato de la fecha de la notificación permite afirmar que, tal comunicación surtió efectos el día y hora en que se realizó, conforme a lo que prevé el artículo 336, numeral 5), de la Ley Electoral.

Lo anterior, pone de manifiesto el momento en que la promovente tuvo conocimiento del acto que pretende impugnar, y cuando surtió efectos la comunicación respectiva; con base en ello, se tiene certeza de la

---

<sup>7</sup> Página 69 al reverso

forma en que corrió el computo del término para que la promovente presentará el medio de impugnación, de conformidad a lo dispuesto en los artículos previamente transcritos, lo que se sintetiza en la siguiente tabla:

Notificación	Surtió efectos (inicio del plazo de 48 horas)	Vencimiento del plazo de 48 horas
26 de junio	26 de junio	28 de junio
10:55 horas	10:55 horas	10:55 horas

Sin embargo, se advierte que **el REP se recibió a las once horas con treinta y dos minutos, del veintiocho de junio del dos mil veinticuatro**, según consta en el acuse de recibo que se desprende con el sello de la oficialía de partes del Instituto<sup>8</sup>.

Por lo anterior, se puede corroborar que la presentación del medio de impugnación ocurrió fuera del plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 381 BIS, numeral 3), de la Ley Electoral.

Notificación	Surtió efectos (inicio del plazo de 48 horas)	Vencimiento del plazo de 48 horas	Fecha de presentación del recurso
26 de junio	26 de junio	28 de junio	28 de junio
10:55 horas	10:55 horas	10:55 horas	11:32 horas

En consecuencia, toda vez que la parte quejosa excedió por treinta y siete minutos el plazo de cuarenta y ocho horas para controvertir el Acuerdo de Medidas Cautelares, no cumplió con la carga procesal de promover el recurso de revisión dentro del plazo que establece la Ley Electoral, por tanto, este Tribunal estima que resulta improcedente y debe desecharse de plano, lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 309, numeral 1), inciso e), de la Ley en cita.

<sup>8</sup> Visible en la foja 07 del expediente en el que se actúa.

Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se declara improcedente y, por ende, **se desecha de plano** el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, por haber sido presentado de forma extemporánea.

**NOTIFÍQUESE:** a) **Personalmente** a **DATO PERSONAL PROTEGIDO**<sup>9</sup>; b) Por **oficio** a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral; y c) **por estrados** a los demás interesados.

---

<sup>9</sup> Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.